



Facatativá, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACTOR:	MARCELO SOLER SANABRIA
ACCIONADOS:	MARILUZ VANEGAS MORENO en representación del menor MARCELO SOLER VANEGAS
VINCULADOS:	FFMM-EJERCOL-BATALLÓN No. 14 INGENIEROS y JUZGADO 2 PROMISCOUO DE FAMILIA DE FACATATIVÁ.
RADICACIÓN No:	25269400300120200037000

Ingresa el expediente con informe que indica que el accionante solicita la modificación del auto admisorio de la demanda en tanto se le impuso una carga probatoria que no le es posible cumplir.

Adicionalmente advierte el despacho que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad se pronunció con la contestación de la demanda para indicar que éste Juzgado no es competente para tramitar la acción.

Para resolver se considera:

1. De la carga impuesta al accionante.

Le asiste razón al memorialista por lo que se accederá a la modificación que solicita frente al numeral 4.1. toda vez que el extremo activo solicitó el decreto de esa documental a cargo de la señora Mariluz Vanegas y se incurrió en un error al señalar que sería “la accionante” quien la aportara cuando lo correcto era imponer la carga a la precitada accionada.

2. De la falta de competencia.

La titular del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad señala lo siguiente:

3. FALTA DE COMPETENCIA PARA ASUMIR EL CONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En virtud del principio de la jerarquía funcional, existe una irregularidad al asumir el conocimiento de una acción de tutela en la que se vinculó a este despacho, pues en tal sentido, debió haberse remitido ante el Tribunal Superior de Cundinamarca, de acuerdo con las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1983 de 2017 quedando totalmente invalida la actuación que se surta dentro del presente trámite constitucional, contando además que no es admisible vincular a una acción de tutela a un juzgado superior jerarquía.

Por lo anterior, es necesario que ese despacho dé acatamiento a lo preceptuado por la Corte Constitucional en los autos 124 y 198 de 2009, donde aclara y afirma las reglas de competencia a tener en cuenta en materia de acciones de tutela, conforme lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, lineamiento de obligatoria observancia en el ejercicio de las funciones constitucionales y legales de los jueces naturales de tutela.

Por último es necesario aclararle a ese despacho que el Juez de tutela dentro de su naturaleza constitucional, debe constatar sobre si existe la flagrante violación del derecho fundamental invocado por el accionante, pero en nada puede incidir frente a las decisiones judiciales.

Al respecto baste con precisar que éste despacho advirtió lo relacionado con la eventual falta de competencia y procedió conforme a la línea establecida por la Corte Constitucional siendo éstas decisiones de prevalente acatamiento en sede constitucional, jurisdicción en la que al ser todos los operadores jurídicos, jueces constitucionales, están obligados a acatar unas reglas de reparto mas no de competencia, según las cuales, no hay alteración de la competencia en caso de que en el transcurso del trámite de la acción de tutela, se vinculen otras personas o autoridades de las que se desprenda la eventual competencia de un juez **superior tal como se dejó expreso en el auto admisorio de la demanda** al citar el Auto A186 de 2016 mediante el cual la Corte Constitucional resolvió un conflicto de competencia en similares circunstancias fácticas. Recuérdese que la competencia en materia de tutela **solamente** se establece por (i) el factor territorial y (ii) cuando la acción se dirige contra medios de comunicación siendo esta última privativa de los jueces con categoría de circuito.

En efecto, en esa oportunidad que se cita, la Corte Constitucional resolvió un conflicto entre un juez municipal y un juez de circuito, que se suscitó por un asunto de similares contornos al presente, en donde se vinculó una parte a la litis, cuya naturaleza imponía el conocimiento de un juez superior y asignó la competencia al juez municipal porque fue quien recibió por reparto la acción y reprochó adelantar juicios de responsabilidad en el auto admisorio de la demanda, etapa procesal improcedente para tal análisis. Se refiere la Corte a que la regla de reparto, se aplica frente a las personas a las que inicialmente se dirige la acción, sin que la inclusión posterior de otras, altere dicha competencia.

En esa medida haber adoptado la decisión de vincular en un extremo de la litis al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad, ni altera la competencia ni acarrea nulidad pues la Corte Constitucional ha sido iterativa en indicar que declararse incompetente o declarar nulidad por falta de competencia con base en el Decreto 1382 de 2000 -o para la fecha presente el Decreto 1983 de 2017-, es una actuación que desconoce el precedente de dicha Corporación y los principios de la acción de tutela, tal como lo plasmó en el Auto 124 de 2009 entre otros. Se precisa que la presente acción fue primigeniamente dirigida contra un particular cuya naturaleza atiende a la regla de reparto de los jueces municipales.

Precisado lo anterior, y al no advertir necesidad de sanear la actuación en este aspecto, se continuará con el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Corregir el numeral 4.1. del auto de 4 de agosto de los corrientes, para imponer la carga de arrimar una documental a la señora Mariluz Vanegas Moreno pues así se solicitó en la oportunidad probatoria por el accionante. El numeral quedará así:

“4.1. Requerir a la señora Mariluz Vanegas Moreno para que a más tardar el martes 11 de agosto a las diez de la mañana allegue los siguientes documentos:

- Certificado de escolaridad del menor Marcelo Soler Vanegas
- Acreditación de pago de servicios públicos como agua, luz y gas de la vivienda en la que resida junto con el menor Marcelo Soler Vanegas.
- Certificación de afiliación a caja de compensación, donde esté afiliado el menor Marcelo Soler Vanegas.
- Acreditación de los gastos de alimentos requeridos por el menor Marcelo Soler Vanegas.”

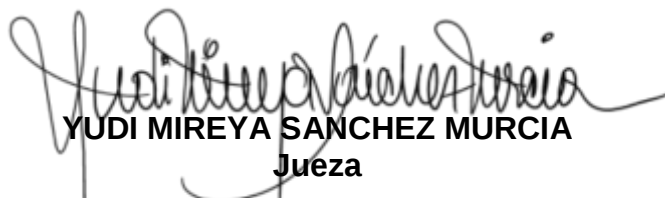
SEGUNDO. – No efectuar saneamiento de la actuación en relación con el fuero de competencia conforme a lo expuesto.

TERCERO.- Informar a las partes, que sus solicitudes deben dirigirse vía correo electrónico a la cuenta jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. - Comunicar la presente decisión a las partes, de conformidad con lo indicado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 es decir por el medio más expedito a disposición de la Secretaría.

QUINTO.- Cumplido, ingrese inmediatamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA

CLASE DE PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACTOR: MARCELO SOLER SANABRIA
ACCIONADOS: MARILUZ VANEGAS y OTRO
VINCULADOS: EJERCOL- JUZG. 2 PROM. FLIA FACATATIVÁ
RADICACIÓN No:252694003001- 2020- 00370-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

095b13e903f1f1aa58015b789228c08fdc3aadd6ad876e35460ee4911631a818

Documento generado en 07/08/2020 01:14:14 a.m.